

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	331
RADICADO:	050013110004 2023 00083 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 9 - BUENOS AIRES
SOLICITANTE:	SANDRA BETANCUR ROLDÁN
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 572 del 23 de noviembre de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna 9 - BUENOS AIRES

Señores:

COMISARIA DE FAMILIA N.º 9 - BUENOS AIRES

GUSTAVO ALFONSO CARDONA TOBÓN

luz.acosta@medellin.gov.co

Con la presente le informo que en el radicado de la referencia, mediante sentencia de la fecha, este despacho decidió confirmar la resolución N.º 572 del 23 de noviembre de 2022 proferida por su despacho y retornar las diligencias a su lugar de origen.

Se entregan en formato virtual, conforme se recibieron.

ATENTAMENTE,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

a.m.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	332
RADICADO:	050013110004 2023 00083 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 9 - BUENOS AIRES
SOLICITANTE:	SANDRA BETANCUR ROLDÁN
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 572 del 23 de noviembre de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna 9 - BUENOS AIRES

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL - JOSÉ REINALDO GÓMEZ
Sentencia que se notifica:	APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Anexos remitidos al correo electrónico:	Sentencia
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN

Nombre y Cargo: CITADORA

a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA:	077
RADICADO:	050013110004 2023 00083 00
PROCESO:	APELACIÓN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA 9 - BUENOS AIRES
SOLICITANTE:	SANDRA BETANCUR ROLDÁN
PROCEDENCIA:	REPARTO
INSTANCIA:	SEGUNDA
DENUNCIADO	JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS
DECISIÓN:	CONFIRMA la Resolución N.º 572 del 23 de noviembre de 2022 de la Comisaría de Familia de la Comuna 9 - BUENOS AIRES

Procede esta Judicatura a decidir el recurso de apelación formulado por el señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS en contra de la Resolución N.º 572 del 23 de noviembre de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA N.º 9 - BUENOS AIRES dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN contra el señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día primero (1º) de septiembre de 2022 la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN, ante la Comisaría de Familia 9 – Buenos Aires, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar en su contra por el señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, por hechos ocurridos el día 20 de agosto de 2023, en los siguientes términos:

<<... el día sábado 20 de agosto de 2022 durante el día el llega y me dice el divorcio que...me dice que todos estos problemas que se han presentado es por culpa mía, también me dice que todo este tiempo de estar juntos ahí echada en una cama y no hago nada porque no trabajo, que el necesita librarse de mi para no mantenerme, me saca en cara todo lo que ha hecho por mí y lo que me ha dado hasta la comida, me dice que yo soy una maltratadora, habla duro cerca a las ventanas para que los vecinos escuchen, y en algunas veces cuando me insulta

se retira el de las ventanas para que no lo oigan, me dice loca, que yo necesito un psicólogo y psiquiatra, que yo estoy endemoniada, que él nunca ha tenido paz en la casa, que la del problema soy yo, y me humilla casi todos los días diciéndome que no me va dar comida y que me vaya a comer donde mis papás, que no me a pagar los servicios, que me va a sacar de la salud, que me va dejar sin nada, que yo soy una cochina y una porquería, que le da gas de mi y soy un asco y no sirvo para nada... me manipulaba para tener relaciones sexuales, y después de yo acceder con el me decía que no creyera que estábamos juntos usted por su lado y yo por el mío, ahí empezó a no darme nada económicamente para mis gastos personales, y me decía que si yo necesitaba algo (cosas personales) que yo me tenía que acostar con el determinadas veces y cuando él quisiera, como yo no accedo a estar más con él por sus maltratos, y porque me sentí vulnerada en mi integridad dejo de tener sus obligaciones económicas conmigo esto ya hace más de 2 años y medio, me siento presionada por él, ya que el cada vez que se enoja conmigo por cualquier cosas empieza a pedirme el divorcio y amenazarme y con insultos con eso, ya que no cuento con los recursos para yo hacer el divorcio, y por eso me siento afectada emocionalmente, psicológicamente y físicamente, él dice que yo lo agredo y eso no es cierto, también dice que lo maltrato y lo arañó tampoco es cierto, inclusive dice el que yo le voy a mandar a hacer algo tampoco es cierto... cuando yo camino el me lleva por delante y me amenaza con lo que tenga en la mano como si fuera a tirármelo, se enfrenta hacia mí con su cuerpo y hace como si fuera a darme un cabezazo, y me jala de los brazos, me dice coma mierda, me dice care pajarito y oji picha, cuando yo salgo para la calle me insulta por el balcón, y me dice que a él le dan ganas de tirarme por el balcón... >> (fls. 3-6).

La Comisaría de Familia Comuna N.º9 – Buenos Aires admite la solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar mediante resolución N.º406 del 1º de septiembre de 2023 y como resultado CONMINÓ al señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otras ofensas en contra de la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN. Así mismo, vincular a dicha señora a TERAPIA PSICOLÓGICA INDIVIDUAL a través de su EPS y al señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS a TERAPIA PSICOLÓGICA a través del mecanismo Hogares de Acogida operado por CERFAMI. Igualmente, ordenó protección temporal por parte de las autoridades de Policía y remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

El día 10 de octubre de 2022, el denunciado señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, presenta sus descargos ante la Comisaría de Familia y con respecto a los hechos objeto de denuncia manifiesta:

<<...es una mujer pendenciera, maltratadora, celosa, me insulta y me acosa y me agrade verbal y físicamente, y después se hace la víctima como ella es, dice que uno es, lo único que yo he hecho cuando la conocí es ayudarle a salir adelante, desde hace 3 años ya no tenemos vida marital, vivimos bajo el mismo techo y no

bajo el mismo lecho, yo no me meto en su vida para nada, y mucho menos ahora en esta situación, pero ella en la mía si está pendiente de todo...coge mi celular y me lo revisa, si hablo por el teléfono de la casa coge la extensión y con ella todo es un problema, hasta tuve que recurrir a la Policía, para sacarla del apartamento hace 06 o 07 años...he sostenido el hogar y le he pagado todo, ya que la tengo afiliada a la EPS, servicios funerarios y también pago los servicios públicos y el internet y toda la alimentación...a lo que se dedica es a medio organizar el apartamento y hacer de comer, eso porque yo apporto la alimentación, solo se la pasa en la cama viendo televisión y pegada del celular, ella lleva una vida sedentaria, no hace nada de ejercicio y le encanta la grasa y el azúcar, y me está acusando a mi que por mi culpa tiene ese problema del corazón, esta situación me está llevando a enfermarme tanto físico como mentalmente, por este motivo he tenido que recurrir a médico, psicólogo, y terapias por la EPS y particular...en ningún momento la he insultado ni la he maltratado, la única que empieza los problemas e insultando y gritando en la ventana de la casa para que la escuchen los vecinos es ella...ella es la que empieza gritando, maltratando con insultos hijueputa, malparido, gonorrea, me pega en la cabeza y en la cara con las manos de ella, e insulta mis papás y a mis hermanos todo el tiempo, quiebra todas las cosas de la casa, ella empieza todos los problemas con sus gritos y sus insultos...>> (folios 71-73).

A folios 31-66 aparecen múltiples constancias de atención psicológica recibida por la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN a través de la Corporación Ayuda Humanitaria – CAH, desde el día 09 de mayo de 2022, por síntomas como Trastorno de Ansiedad medicada con Fluoxetina; de la IPS VIRREY SOLIS con seguimiento y exámenes por cardiología y a folios 133-145 con un diagnóstico de Episodio Maníaco Moderado.

Igualmente, a folios 83-99 aparecen pruebas de consulta del señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, a partir de septiembre 12 de 2022, por síntomas de stress y ansiedad en la IPS Virrey Solis, (folios 125-131), igualmente en el Servicio Médico San Ignacio (SMSI), así como una remisión de Pastoral Social a folios 101 para Terapia Psicológica y Familia de la UPB y por último consulta virtual al Comité de Estudios Médicos, folios 103-109.

Por último, constan extractos bancarios del señor LÓPEZ – RÍOS, cuentas de servicios públicos, facturas y afiliación de los cónyuges a la EPS SALUD TOTAL, folios 111-123, y una constancia secretarial donde el señor FRANCISCO JOSÉ ORTIZ ARREDONDO, referido testigo de los hechos por el señor López Ríos, se niega a presentar declaración sobre el caso ante la Comisaría de Familia. (folios 131).

Seguidamente, el día 23 de noviembre de 2022 se llevó a cabo Audiencia de Pruebas y Fallo en la Comisaría de Familia, diligencia a la cual comparecieron los Interesados. Allí el denunciado señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS en uso de la palabra manifiesta: **<<...yo le doy oportunidad o nos damos oportunidades y la situación sigue siendo**

la misma, porque con ella todo se soluciona es a base de gritos, insultos, maltratos agresiones físicas y verbales, con ella es muy difícil convivir, ni siquiera los mismos padres de ella son capaces de convivir con ella...yo no la soporto más, y me imagino que supuestamente ella a mi tampoco>>.

Por su parte, la denunciante señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN, se ratifica en los hechos denunciados y sobre los hechos de violencia afirma:<<**...desde le inicio de la relación fue violento conmigo, yo le puse una denuncia ante la Fiscalía ´porque me golpeó y me quería sacar de la casa arrastra, me quito el celular mi teléfono y llamó a los hermanos y los hermanos trajeron a los policías no sé de donde que vinieron fue agredirme a mi...Como él seguía siendo violento conmigo, ahorcarme, calumniarme, de insultarme, yo seguí aguantando que le iba a cambiar y como él me decía que me quería que quería estar conmigo, y fuimos a grupos de terapia y siempre era como una montaña rusa, unos días me quería mucho otros días me odiaba...él no ha cumplido porque le sigue con la violencia económica constante él dice que el paga los servicios y la comida y es verdad, lo pagaría igual si viviera solo, pero a mi hace 2 años y medio nunca me da plata, y hace casi 3 años él no me compra ni un champú ni toallas higiénicas...yo no le quito el teléfono nunca, él dice que yo lo maltrato y le pegó nunca en la vida, él dijo que lo le había pegado en la cara, y él hasta me ha escupido en la cara, lo que le dice de la violencia es mentira, que yo grite algunas veces si porque ya yo estoy que no puedo más, y es una constante agresión desde el 2019, tengo ansiedad, indicios de depresión...>>. (folios 149-152).**

A continuación, conforme al material probatorio la Comisaría de Familia Comuna 9 - BUENOS AIRES, mediante Resolución N.º 572 del 23 de noviembre de 2022 profiere decisión en la siguiente forma:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de violencia intrafamiliar al señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.665.453, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en estas diligencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR como Medida de Protección DEFINITIVA la CONMINACIÓN al señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.665.453 para que hacia el futuro cesen los malos tratos, agresiones físicas, verbales o psicológicas hacia la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN.

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR a los señores SANDRA BETANCUR ROLDÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.633.171, y JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.665.453 para que acudan ante un consultorio de universidades en el evento de no contar con los recursos económicos para iniciar un trámite judicial...

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.665.453, de inicio y/o dar continuidad a tratamiento Psicológico o Psiquiátrico por medio de la E.P.S. o de la institución pública o privada y con un profesional debidamente certificado a costa propia, para lo cual deberá aportar a la Comisaría competente, constancia de inicio de la terapia...

ARTÍCULO QUINTO: EXHORTAR a la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN inicio y/o dar continuidad a tratamiento Psicológico o Psiquiátrico por medio de la E.P.S. o de la institución pública o privada y con un profesional debidamente certificado a costa propia, para lo cual deberá aportar a la Comisaría competente, constancia de inicio de la terapia...(>>. (Folios 155-156).

Conforme a lo anterior, en la misma diligencia el denunciado, señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, manifiesta desacuerdo con la decisión ante la Comisaría de Familia y argumenta que: << **...no estoy de acuerdo por no haberla denunciado pensando en ella, salí perjudicado el malo yo, como si yo fuera el agresor cuando la agresora todo el tiempo ha sido ella, porque yo soy el victimario y la que agrede en esa relación es ella** >>. Por lo anterior el señor Comisario plantea: <<**Desde la Comisaria de Familia, y de acuerdo al trámite de violencia intrafamiliar en el cual se le recibió declaración fue este mismo operador quien elevó y le preguntó no solamente en una ocasión sino en 2 si deseaba levantar cargos en contra de su cónyuge, a lo cual manifestó ... No señor...En este punto la comisaria de Familia no podrá modificar la decisión puesto que ha reconocido una afectación desde una violencia económica de este hacia la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN...>> (folios 156-157), y dio trámite al recurso.**

Dentro del traslado que se corrió a las partes por parte de este Despacho para alegar, ninguna de las partes, ni la Defensoría de Familia, ni el Ministerio Público, realizaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”*.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

En todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o parte procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso en estudio, existe prueba suficiente que indica que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada, las pruebas aportadas, los descargos y ratificaciones, no obstante el recurso interpuesto por parte del Denunciado contra la resolución del señor Comisario de Familia de la Comuna N.º 9 - BUENOS AIRES, pues acertadamente este haciendo valoración de la prueba, declaró RESPONSABLE al señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS de los hechos denunciados, quien no se reconoce como agresor, circunstancia que fue objeto de Apelación.

Por lo tanto y toda vez que la impugnación se limita a este aspecto, la decisión del Despacho se circunscribirá exclusivamente a ello, con el fin de determinar si con tal decisión la Comisaría actuó por fuera de la ley y las normas que rigen para el efecto.

Analizando los planteamientos del señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS acerca de los hechos denunciados, lo que aduce la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN en su denuncia y con relación a los argumentos del Denunciado y las pruebas obtenidas, es clara la responsabilidad de este en los hechos de violencia intrafamiliar, los cuales han sido sistemáticos a través de la relación marital y dan cuenta de los roles de género culturalmente impuestos en la sociedad y los acuerdos implícitos asumidos durante la convivencia, donde la denunciante se ha encargado de las labores del hogar y el denunciado a ser el proveedor económico, pero demeritando la labor realizada por esta, tramitando el conflicto con maltrato físico, verbal y psicológico por parte del señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS hacia la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN.

Con relación a lo argumentado por el señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, se encuentra que este nunca acepta de manera explícita haber sido maltratador de su esposa, pero sí que en una ocasión quiso sacarla del hogar incluso con ayuda de la policía, lo cual narra en la misma diligencia de descargos, pero lo justifica desde el señalamiento a ella como iniciadora del conflicto. En su oposición y desacuerdo con la decisión, es corto en su argumentación, pues continúa señalando a su cónyuge como victimaria, no obstante haberse abstenido de formular cargos en su contra cuando en la oportunidad procesal fue interrogado por el señor Comisario al respecto en dos ocasiones.

De otro lado, desde el auto que admitió la solicitud de medida de protección, se ordenó al señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS iniciar **terapia psicológica a través del mecanismo Hogares de Acogida operado por CERFAMI, en la estrategia entre hombres**, no obstante, las constancias aportados por el denunciado de su asistencia

para atención psicológica en múltiples lugares, las cuales fueron iniciadas de manera posterior a la denuncia, nunca se realizaron en el lugar indicado, el cual pudo ofrecer una más funcional atención, conforme a las características de la problemática.

En cuanto a la prueba testimonial que brilló por su ausencia, no obstante haberla solicitado ambas partes, es particular como obra constancia de que uno de los testigos señalados por el señor LÓPEZ RÍOS, se niega a rendir declaración acerca de los hechos denunciados. No obstante, lo aportado al proceso en relación a la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN, guardó coherencia a través del trámite, pues a más de lo denunciado, esta se manifestó posteriormente a los descargos del señor JUAN DAVID, reiterando como dada su dependencia económica, es fruto de humillaciones para el cubrimiento de sus necesidades primarias y de afectación en su autoestima con señalamientos ofensivos acerca de su cuerpo, afirmando que sus manifestaciones en contra del señor, con gritos en ocasiones, han sido respuesta a sus agresiones y fruto del cansancio, pues la ha maltratado física, verbal y psicológicamente, causándole desespero y angustia, que la han llevado a ser diagnosticada con Trastorno de Ansiedad y medicada en consecuencia; en sus descargos, el mismo denunciado descalifica a la señora SANDRA por su rol en el hogar y hábitos alimenticios.

En la Audiencia de pruebas y fallo la denunciante expresa de manera diáfana su deseo de divorciarse, pero su impotencia para llegar a tal fin, por cuanto el señor López Ríos le ha pedido como condición asumir la mitad del costo, sin que ella cuente con los recursos económicos para ello. Es clara la denigración padecida por la señora Sandra en su condición de mujer y ama de casa, quien no ha obtenido de su cónyuge el respeto mínimo que se le puede prodigar a cualquier ser humano, y ha sido entonces víctima de una violencia sistemática y de diversos tipos dada su condición de mujer, que la pone en riesgo ante el posible incremento de la violencia contra ella ejercida, y por tanto es justificable la decisión de la comisaría, con mirar a que dichos actos cesen en su beneficio; habiéndose evidenciado que sus reacciones pueden enmarcarse en una legítima defensa y en una reacción a las constantes actos de violencia desplegados hacia ella por el señor JUAN DAVID, frente a lo cual debe ser protegida ante cualquier nuevo acto de violencia en su contra.

Como bien conceptuaba en el fallo el Ministerio Público al citar sentencias donde se da relevancia al enfoque de género, se da una *“dependencia para convivir, ante la imposibilidad de liquidar o disolver los efectos y acreencias de la convivencia”*, donde al momento del conflicto no están en igualdad de condiciones por la dependencia económica de la señora Sandra y el abuso en su posición del señor Juan David, lo cual da clara cuenta de un conflicto agudizado y constitutivo de una violencia económica por parte del agresor, aunada a una violencia sexual, pues el Denunciado la manipula para tener relaciones sexuales y poder así satisfacer alguna necesidad personal y económica, lo que se manifestó así: ***<<...me manipulaba para tener relaciones sexuales, y después de yo acceder con el me decía que no creyera que estábamos juntos usted por su lado y yo por el mío, ahí empezó a no darme nada***

económicamente para mis gastos personales, y me decía que si yo necesitaba algo (cosas personales) que yo me tenía que acostar con el determinadas veces y cuando él quisiera...>>, lo que no fue desvirtuado dentro del trámite.

Con lo anterior, se enmarca el carácter estructural y sistemático de las violencias contra las mujeres en el contexto histórico, lo cual aplica de manera fehaciente en el presente caso y frente a lo cual se ha pronunciado no sólo la legislación colombiana sino la jurisprudencia, al reconocer la reacción de la víctima frente a situaciones de violencia como un mecanismo de legítima defensa, sin que pueda en estos contextos equipararse su responsabilidad en los hechos de respuesta, que si bien pueden resultar inadecuados, dan cuenta de las condiciones de afectación en la salud mental, en este caso entre otros, por las humillaciones y menosprecio ejercido por el señor JUAN DAVID en contra de la señora SANDRA, que la llevan a extremos de cansancio y agotamiento con síntomas de ansiedad y depresión; frente a lo cual el derecho debe primar como herramienta de transformación de situaciones y contextos de discriminación con una respuesta positiva a las demandas de protección.

Así, de las pruebas recaudadas y analizadas en conjunto bajo el criterio de la sana crítica, puede observarse claramente que el señor Comisario de Familia, valoró adecuadamente la prueba recaudada en términos de la responsabilidad del denunciado en los hechos de violencia intrafamiliar y planteó en la Resolución la respuesta a lo solicitado en cuanto al conflicto familiar, con la recomendación de buscar espacio para adelantar el trámite legal de divorcio, para dar solución al conflicto familiar.

Por lo tanto, considera esta judicatura que a la luz de la protección de los derechos de los intervinientes y en protección de los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, debía declararse responsable de los hechos denunciados al señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS como se decidió. En lo demás, analizando las distintas piezas procesales, se advierte que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

Es notorio que las partes tuvieron la oportunidad procesal para ser escuchadas, pedir y aportar las pruebas que consideraron pertinentes, así como de controvertir las aportadas por la otra parte, y el señor Comisario se pronunció oportunamente sobre los pedidos de los extremos de la Litis, con su valoración de la prueba conforme a lo antedicho y de acuerdo a lo aportado al proceso, teniendo en cuenta los diferentes argumentos presentados.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso en estudio, después de efectuado un debido proceso y con respecto al derecho de defensa, el funcionario de primera instancia determinó acertadamente declarar responsable por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, teniendo en cuenta el enfoque de género que debe regir las actuaciones administrativas, donde la consecución, custodia y valoración de las pruebas debe estar

regida por los principios de igualdad y teniendo en cuenta la situación que enfrentaba una mujer víctima de violencia reiterada por un largo período de tiempo.

Así, analizada en conjunto por el Despacho la denuncia presentada por la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN en contra del señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, los interrogatorios llevados a cabo por la Comisaría, las contraargumentaciones y descargos, al igual que las argumentos de la Apelación, se colige que efectivamente entre estos existen dificultades de comunicación en su condición de pareja, conflicto que tiene relación con las dificultades en el control de impulsos por parte del señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS, dando origen al conflicto por el cual se demandó, donde resultó probada la responsabilidad del señor López Ríos.

En el caso a estudio la medida estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos, en la imposición de la misma no se vislumbra la vulneración de derechos de ninguna de las partes, por lo cual no existe razón para emitir orden en contrario, por lo que se CONFIRMA en su integridad la Resolución N.º 572 del veintitrés (23) de noviembre de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna 9 - BUENOS AIRES, en las diligencias donde es denunciante la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN y denunciado el señor JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS; y sobre todo se EXHORTA a estos para que procuren un espacio psicoterapéutico conforme se le ha señalado y un espacio legal para el trámite del divorcio en el cual ambas partes están interesadas y así poner fin al conflicto actual.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE la Resolución N.º 572 del veintitrés (23) de noviembre de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna N.º 9 - BUENOS AIRES, donde aparece como denunciante la señora SANDRA BETANCUR ROLDÁN y denunciado JUAN DAVID LÓPEZ RÍOS.

SEGUNDO: EXHORTAR a las partes para que inicien o continúen un espacio psicoterapéutico conforme se le ha señalado dentro del proceso, con la finalidad de obtener las herramientas que les permitan el control de impulsos, la superación de sus estados emocionales y resolver conflictos de manera asertiva.

TERCERO: Sin Costas en esta instancia.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.**

a.m.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el
Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

**Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861dc0d760c388a6a09ac53c41e3eee8b7825c30351008d6f6de6615303a1a48**

Documento generado en 26/03/2023 06:21:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**